

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada por la sentenciada **CLAUDIA PATRICIA PALOMINO SIERRA**, dentro del CUI 68547-6000-147-2016-01758-00 NI-31982.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a **CLAUDIA PATRICIA PALOMINO SIERRA** la pena impuesta el 26 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento y confirmada el 19 de octubre de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga a la pena de 51 meses de prisión y multa de 2702 SMLMV.

La condenada se encuentra privada de la libertad por este asunto desde el 1º de agosto de 2018

2. REDENCIÓN DE PENA:

La Dirección del Centro Carcelario allegó los siguientes documentos:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
18045053	420	ESTUDIO	OCTUBRE DE 2020 AL 15 DE ENERO DE 2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18045053	80	TRABAJO	ENERO 16 AL 31 DE 2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los demás cálculos legales tenemos que la condenada **CLAUDIA PATRICIA PALOMINO SIERRA** ha redimido por estudio 35 días y por trabajo 5 días, para un total de 40 días, que habrán de reconocérsele habida cuenta que ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Finalmente, al computar el tiempo físico con la redención de pena concedida en la fecha de 40 días, se tiene que ha cumplido una penalidad efectiva de **35 meses y 13 días de prisión**.

3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

En esta oportunidad y con el fin de estudiar la solicitud de libertad condicional se aportan por el CPMSM BUCARAMANGA los siguientes documentos:

- Cartilla biográfica de la interna
- Certificado de calificación de conducta de fecha 27 de mayo de 2021 con conducta buena y ejemplar
- Resolución No. 000325 de fecha 27 de mayo de 2021 emanada del CPMSM BUCARAMANGA conceptuando favorablemente sobre la libertad condicional impetrada.

El artículo 64 del Código Penal prescribe:

"Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

EL CASO CONCRETO

a) Haremos valoración de la conducta punible advirtiendo que de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia, los mecanismos sustitutivos fueron negados en virtud de un factor objetivo, como es encontrarse prohibido los beneficios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliar para los delitos de concierto para delinquir agravado y el tráfico de estupefacientes en el artículo 68A del Código Penal.

De igual forma, se aprecia que, durante todo el tiempo de reclusión, la sentenciada ha demostrado tener un buen proceso de resocialización y según la calificación aportada por el Consejo de Disciplina del penal, la conducta ha sido buena y ejemplar, de donde se colige que reúne esta condición para acceder al beneficio.

b) Se aplicará como exigencia objetiva, el descuento de la pena en las 3/5 partes. No encuentra reparo el Juzgado por cuanto en este caso se han descontado

más de las tres quintas partes de la pena que se traducen en 30 meses y 18 días, y la condenada lleva una totalidad de pena cumplida de **35 meses y 13 días de prisión**.

c) Asimismo, se concluye que ha tenido un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento en establecimiento de reclusión, pues ha participado en actividades de estudio y trabajo para redimir pena, ha sido calificada con conducta buena y ejemplar, no registra sanciones disciplinarias, y la Directora del penal según resolución No. 000325 del 27 de mayo emite concepto **favorable** para concederle la libertad condicional. Por lo tanto, se puede concluir fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena por esta condena.

d) Sin embargo, la procedencia del subrogado está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos previstos en la norma, de ahí que en este caso no resulta procedente la concesión de la libertad condicional por no hallarse demostrado el requisito de arraigo familiar y social de la sentenciada.

En ese sentido, se advierte que si bien se allegó un recibo de servicios públicos, una referencia personal de la señora Inés Serrano Durán y referencia familiar de la señora Mariela Roa Sierra, quien manifiesta que Claudia Patricia Palomino Sierra vivía en la Calle 16 Casa 53 del barrio Villas de Piedecuesta y que ahora va a residir en la Carrera 4 A N° 16-12 del barrio Hoyo Grande de Piedecuesta, no obra ningún otro elemento dentro del expediente que la vincule a esa dirección, pues la sentenciada no hace ninguna manifestación que allí residirá, qué personas viven en ese lugar y quiénes componen su núcleo familiar.

Respecto al arraigo, es preciso indicar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, información que debe ser demostrada por la condenada como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

Al no existir elementos suficientes para determinar el arraigo familiar y social, así como manifestación expresa del lugar dónde fijará su domicilio, no se satisface el requisito establecido en la codificación precitada, por el que se encuentra supeditado la concesión de la libertad condicional y por el cual se exige que la sentenciada **demuestre** el arraigo familiar y social, presupuesto que hace referencia de acuerdo a la jurisprudencia a: "...la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]."¹

Es la ausencia de este medio de prueba el que impide la concesión del beneficio pues de los medios cognoscitivos aportados junto a la petición, no logran demostrarse que tenga una residencia estable donde vaya a permanecer mientras perdure el periodo de prueba.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor de la sentenciada **CLAUDIA PATRICIA PALOMINO SIERRA**, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

¹ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, CSJ SP6348-2015, 25 de mayo de 2015, rad. 29581.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER a **CLAUDIA PATRICIA PALOMINO SIERRA** una redención de pena por estudio en cuantía de 35 días y por trabajo de 5 días, para un total de 40 días de prisión.

SEGUNDO.- Declarar que **CLAUDIA PATRICIA PALOMINO SIERRA** ha cumplido una totalidad de pena de 35 meses y 13 días de prisión.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por la condenada **CLAUDIA PATRICIA PALOMINO SIERRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
Juez